REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Londcar S.A
DEMANDADO	Gloria Patricia Corrales Castañeda y otro
RADICADO	05-697-31-12-001-2020-00066-00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Admite Reforma a la Demanda
PROVIDENCIA	Auto N° 290

Establece el artículo 93 del Código General del Proceso lo siguiente:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.*
3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por Estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se le correrá traslado en la forma y por el término señalado para la demanda inicial.*

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

De acuerdo a la anterior disposición, en este evento el Juzgado aceptará la reforma a la demanda allegada, porque todavía no se ha señalado la fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se advierte que en aquella se está modificando el objeto de la pretensión procesal.

Es importante advertir, al no estar notificados los accionados, deberá cumplirse en este caso el trámite establecido para la reforma en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806, notificando no sólo el auto que admitió la demanda sino también la reforma para poder continuar con el trámite de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. Se acepta la reforma de la demanda allegada por LONDCAR S.A. en contra de GLORIA PATRICIA CORRALES CASTAÑEDA y ANDRES FELIPE CORRALES PUERTA.

SEGUNDO. Se ordena notificar el auto admisorio de la demanda junto con esta providencia al extremo procesal pasivo, advirtiendo que el término del traslado es de 20 días, para lo cual la parte demandante deberá cumplir los trámites consagrados en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

El anterior auto se notificó por Estados ***N°_66__*** *hoy a las 8:00 a. m.*
El Santuario ***_19_*** *de* ***_noviembre_*** *de* ***2020****.*

ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY

Secretaria ad-hoc